

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 237 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 07 de Setiembre del 2020



VISTOS: El Exp. N° 01036-2020 del 03 de marzo del 2020 el servidor SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS, NOMBRADO, de Especialista en Recursos Humanos III en la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Abogado, Licenciado en Administración de Empresas (UDEP) y Oficial del Ejército del Perú con el grado de Teniente de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", sobre Abstención de la Secretaria Técnica, planteada ante el Órgano Instructor, Informe N° 108-2020/GRP-401000-401300-ST de la Oficina Sub Regional de Administración de fecha 03 de septiembre de 2020; Informe N° 98-2020/GRP-401000-401300-401001-ST de SECRETARIA TECNICA, de fecha 01 de Setiembre del 2020, Informe Legal N° 010-2020-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 01036-2020 del 03 de marzo del 2020 el servidor SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS, NOMBRADO, Licenciado en Administración de Empresas (UDEP) y Oficial del Ejército del Perú con el grado de Teniente, identificado con D.N.I. N° 02653557, con domicilio real en Calle Junín N° 555 del distrito, provincia y departamento de Piura; Nombrado, en el cargo de Especialista en Recursos Humanos III en la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal en el proceso administrativo sobre presunta falta administrativa, Caso N° R.O.S.R.A. N° 001-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCCC-G (13.02.20) se dirige al Órgano Instructor/Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" y en su recurso denominado Descargos, refiere en sus antecedentes que, mediante RESOLUCION OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 001-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha Sullana, 13 de Febrero del 2020, notificada el día 17 de febrero del año en curso, dan INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, concediéndoseme un plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES a fin de que proceda a presentar el descargo correspondiente ante el Órgano Instructor, Lic. Richard Edgar Gonzales Alcedo, Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" de Sullana del Gobierno Regional de Piura; adjuntándose actuados en 176 folios. Pero, en el cargo del Expediente N° 06539 dice 172 folios y figura como foliada 176 folios. Se adjunta;



Que, manifiesta, para ejercer su legítimo derecho de defensa, y adoptando el principio de razonabilidad, requeri se me confiera la prórroga por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial, por lo que el plazo final de vencimiento, es decir, con la prórroga para la presentación de mi descargo sería el día Lunes 02 de marzo de 2020. Lo antes peticionado, es de conformidad a lo regulado en el numeral 93.1 de Artículo 93° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 111° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y, numerales 16.2 y 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015;

Que, aduce así mismo, con fecha, 26 de febrero del 2020, me han notificado la CARTA N° 014-2020/GOB-401000-401300-401001-OINST de fecha 26 de febrero de 2020,

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 237 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 07 de Setiembre del 2020



que me OTORGA el plazo adicional de 05 días hábiles para presentación de mis descargos, respecto a la presunta falta que se imputa en mi contra, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado con Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 13 de febrero del 2020. Dicho otorgamiento ha sido en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en mi solicitud S/N de fecha 21 de febrero del 2020, ingresado con hoja de Registro y Control N° 00889 de fecha 21 de febrero del 2020;



Que, en sus fundamentos el servidor procesado señala que, de los hechos que ha considerado, el órgano instructor, como de mérito en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para establecer presuntos indicios y medios probatorios que presuponen la comisión de falta disciplinaria, para el investigado Sixto Augusto Vásquez Godos, son los que se presentan en el INFORME N° 011-2020/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 07 de febrero del 2020, suscrito por la Ing. MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, SECRETARIA TECNICA, en la CARTA N° 040-2019-SGRLCC-ST/JMCH de fecha 28 de octubre del 2019, suscrito por la Asesora Legal Externa, Abogada JOYSEE JANET MENDIVEL CHUES (Ingresado Mesa de Partes de la GSRLCC con Expediente N° 06539 de fecha 05 de noviembre del 2019), quien adjunta su INFORME LEGAL N° 039-2019-SGRLCC-ST/JMCH sin fecha y sin firma, el INFORME N° 133-2019/GRP/401000-401300-401001-ST de fecha 26 de septiembre del 2019, suscrito por la Ing. MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, SECRETARIA TECNICA, y la CARTA N° 018-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB de fecha 26 de abril del 2019, suscrito por el Asesor Legal Externo, Abogado RICARDO MAGUIÑA BUSTOS (Ingresado Mesa de Partes de la GSRLCC con Expediente N° 02560 de fecha 29 de abril del 2019), quien adjunta su Informe Legal N° 018-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB de fecha 26 de abril del 2019 y firmado por RICARDO MAGUIÑA BUSTOS. Procedo a efectuar mi descargo, conforme a la ley, de la siguiente manera: Se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Sixto Augusto Vásquez Godos, en su calidad y condición de ex Secretario Técnico de los procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna: quien no ha ejecutado ninguna acción para implementar la Recomendación 2 del informe de Auditoria N° 053-2017-2-5349 Procesos de Selección y Ejecución de la Obra: Mejoramiento y rehabilitación de la I.E José Idelfonso Coloma, Las Palmeras, Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana-Piura, periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016 "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la unidad ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme se detalla en el apéndice n° 1 del presente informe, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionada de la Contraloría General de la Republica (Conclusión N° 1 y 2)" que tienda a sancionar una omisión flagrante en perjuicio de la administración pública y de la población del Distrito de Marcavelica – Sullana, cometido por servidores y funcionarios comprendidos en el Apéndice N° 1 a quienes favoreció con el transcurso del tiempo que devino en la prescripción de la potestad sancionadora, permitiendo la impunidad de la conducta infractora a pesar de ser consciente de su obligación y de sus funciones esenciales como son precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras, con el serio agravante de tener pleno conocimiento de los hechos y recomendaciones contenidas en el

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 237 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 07 de Setiembre del 2020



Informe de Control y de la reiteración efectuada por la Gerente Subregional, haciendo caso omiso por lo que resulta manifiesta la omisión. Para determinar y pretender aplicar se han evaluado las siguientes condiciones, que procederé a descargar, una por una, las que conforme textualmente dicen;

*Que a continuación sus descargos que los detalla correlativamente enumerado del 01 al 19 afirma el servidor con el titular: **ABSTENCION DE LA ACTUAL SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, ING. MIRTHA MONTENEGRO RIVERA. DE PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:***

***Descargo 11.-** Señor Órgano Instructor, cumpro con hacer conocer la situación de la actual Secretaria Técnica, Ing. Mirtha Montenegro Rivera, quien ha tenido que abstenerse de participar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por tener enemistad manifiesta y conflicto de intereses objetivo con mi persona, siendo patente por las actitudes y los hechos evidentes en el procedimiento, al estar incurso en una de las causales de abstención, regulada en el artículo 99° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General. Los documentos antes mencionados, son los medios probatorios que corroboran, el ilegal y arbitrario proceder que viene realizando la actual Secretaria Técnica, Ing. Mirtha Montenegro Rivera, pero considero que como se encuentra cegada por la apertura de procesos administrativa disciplinario que se le inicio en el año 2018, dando origen al conflicto entre los intereses de la entidad y sus propios intereses personalísimos, conllevando con el mal uso de las funciones adicionales de actual Secretaria Técnica, de incurrir en error a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario;*



Que, el servidor SIXTO AUGUSTO VÁSQUEZ GODOS de modo ambiguo al formular la abstención señala que la secretaria técnica esta incurso en una de las causales de abstención reguladas en el Artículo 99° del TUO de la Ley 27444, imprecisión que refleja una conducta procesal negativa toda vez que su nivel profesional no puede desconocer la necesidad de precisar claramente la causal y justificar el mismo, situación que no se ha dado en el presente caso, sin embargo con el fin de evitar la posterior alegación de la transgresión al debido proceso, debe continuarse con el trámite del mismo y precisar que la norma invocada ha señalado cuales son las Causales de abstención y ha precisado meridianamente que la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- 1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.*
- 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*
- 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.*

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 237 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 07 de Setiembre del 2020



4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud;



Que, como se aprecia, la Secretaría Técnica no tiene facultad resolutoria, ni emite pronunciamiento u opinión sobre el fondo del procedimiento que pueda influir en el sentido de la resolución, toda vez que nos encontramos en la etapa de instrucción, donde el órgano Instructor, será quien emita un pronunciamiento y no la Secretaría Técnica, a ello debe añadirse que la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 en su artículo 92° ha precisado quienes constituyen Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario y entre ellos no menciona al Secretario Técnico, es mas a mayor abundamiento la Directiva N° 002-2015-SERVIR en su numeral 9.1. Causales de abstención ha precisado que solo procede la abstención de la autoridad instructora o sancionadora cuando se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG (99° del TUO), en consecuencia, es evidente que el argumento de defensa está orientado a dilatar el procedimiento y a entorpecer el desarrollo del mismo;

Que, constituye un abuso del derecho solicitar a sabiendas que una abstención solo se dirige contra una autoridad con poder o facultad de resolver o emitir opinión sobre el fondo, agravado porque justamente su conducta infractora esta relacionada con su desempeño como secretario técnico, ergo, no puede desconocer las normas y usar argumentos dilatorios con evidente mala fe procesal;

Que, el Artículo 103° del TUO de la Ley 2744 ha señalado que el Trámite de la solicitud de abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo, en consecuencia, en concordancia con el Artículo 100° de la referida norma en comento, corresponde que el titular de la entidad emita el acto administrativo que declara la improcedencia de la abstención solicitada;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 010-2020-SGRLCC-ST-ALE-RMB se recomienda remitirse el Expediente a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna a fin de que

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 237 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 07 de Setiembre del 2020

emita la resolución que **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud de **ABSTENCION FORMULADA** por el **PROCESADO SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** y **DISPONER** que el Órgano Instructor prosiga con el trámite del PAD instaurado;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General aprobada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **ABSTENCION FORMULADA** por el procesado **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS**, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a el Órgano Instructor para ser incorporado en el expediente principal del PAD instaurado al administrado **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2020/GRP-GSRLCC-OI,

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** en su dirección procesal en Calle Junín N° 555 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional de Administración
Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL